



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/VER/0412/2018

Recomendación 04/2020

Caso: Detención ilegal y actos de tortura.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad e integridad personales.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho la libertad personal	6
Derecho a la integridad personal	8
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	12
VIII. Recomendaciones específicas.....	14
IX. RECOMENDACIÓN N° 04/2020.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 04/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

4. El 20 de junio de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, se recibió escrito signado por el **C. [...]** en representación de su hermano **VI**, por hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“[...] El que suscribe C. [...] por este conducto, en representación de mi hermano V1... solicito la intervención de este Organismo Protector de los derechos humanos por los hechos que a continuación detallo:

La noche del 18 de junio del presente alrededor de las 21:30 horas, mi hermano se encontraba en su domicilio con su esposa cuando entraron a él, elementos de la Fuerza Civil quienes según el dicho de mi hermano llegaron directo a golpearlo, sacándolo de su casa, trasladándolo de inmediato a las instalaciones de la Fuerza Civil ubicada en el Municipio de Medellín, al llegar allí en donde lo amarraron de un tubo, con las manos esposadas, en donde los policías lo golpeaban con una tabla tipo rehílo en los glúteos, golpes en la cara y golpes en las costillas, estos fueron con la mano abierta, ahí lo tuvieron en donde cada policía que llegaba se acercaba a golpearlo, ya como a la 1:30 a.m. del día 20 de junio, logró zafarse del tubo donde estaba armado y se escapó de la comandancia con las esposas puestas llegando a casa alrededor como a las 5:00 de la mañana en donde llegó sangrando e hinchado de los golpes recibidos... quiero agregar que el Mando Único de la Fuerza Civil Comandante[...], le manifestó vía telefónica a T1 que le entregáramos las esposas que eso es lo único que le interesaba y que si no lo hacía el día que lo agarraran le va a ir peor porque lo iban a desaparecer; quiero señalar que cuando lo detuvieron, mis hermanas... fueron a la comandancia a preguntar por él, en donde un elemento le dijo que se había escapado que no sabía dónde estaba y que sólo les pedía que le devolvieran las esposas.

El día de hoy acudimos con la Sindica Única [...], a quien le manifestamos lo ocurrido solicitando su intervención refiriéndole nuestro temor por la seguridad de mi hermano, quien refirió que las esposas las íbamos a entregar en dicha oficina que nos sintiéramos tranquilos en cuanto a su seguridad y que ya el Alcalde estaba enterado de lo que había pasado [...] [Sic]

5. El 21 de junio de 2018, personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, entrevistó a V1, quien ratificó la queja presentada por el C. [...], manifestando lo siguiente:

*“[...] me constituyo con las formalidades de ley en el domicilio de V1... en donde al entrevistar al ciudadano este refiere su deseo de querer presentar formal queja en contra de Elementos de la Fuerza Civil en el Municipio de Medellín de Bravo, Ver., por los hechos que de viva voz narra a continuación: “...la tarde del día 18 de junio tuve una discusión con T5... después de esto yo me fui a dormir, rato después (desconozco la hora) entraron a mi habitación dos elementos de la Fuerza Civil quienes me levantaron de la cama, me esposaron y me suben a la patrulla que estaba afuera de mi domicilio conyugal (el cual se encuentra en esta misma localidad) en donde uno de los policías me empezó a golpear dándome unas bofetadas, momentos después me trasladaron deteniéndose en las oficinas que tienen en Medellín, me bajan de la patrulla y me meten en un cuartito que está pegado a esas oficinas el cual tiene techo de lámina y no tiene luz ahí me esposaron sobre un tubo que se encuentra adherido a la pared, ahí los que me detuvieron salieron y **entraron otros dos policías quienes con una tabla empezaron a golpearme en los glúteos dándome como cinco golpes**, después como vieron que no me hacían marcas, tomaron otra tabla más gruesa tipo polín de aproximadamente 4 pulgadas con la que me siguieron golpeando, así me tuvieron un rato, cuando dejaban de golpearme salían y a los 30 minutos entraban otros quienes me volvían a golpear con la misma madera, fueron como 4 veces o más (cada 30 minutos entraban a golpearme) ya que alrededor de la una de la mañana me percaté de que los policías que me pegaban ya se habían ido, solo quedaban unos cuantos en la oficina quienes me iban a checar esporádicamente (quiero agregar que los que me golpeaban lo hacían en la cara, en el pecho, además de los glúteos, en todo momento intimidándome diciéndome “Ya te llevó la chingada”), en ese momento me percaté de que*

el tubo de donde me tenían atado solo estaba amarrado con unas cuerdas, por lo que me fui desatando y aprovechando la distracción de los policías que quedaban en la oficina, salí corriendo del lugar, iba esposado, desorientado, me dirigí hacia el río Jamapa, escuché a lo lejos un disparo y por temor a que me volviera a agarrar crucé el río con las esposas puestas casi ahogándome por su profundidad, cuando salí del Río estaba sobre el Puente Colgante dirigiéndome hacia [...], ahí me encontré a unas personas (hombres) ya eran como las 4 o 5 de la mañana, ellos me ayudaron a quitarme las esposas y como pude regresé a casa de T2... quiero destacar que solo recuerdo a algunos de los elementos como el que me detuvo a quien le decían [...] él era [...], otro de ellos era [...], es todo lo que pude observar ya que cuando yo trataba de verlos a la cara ellos me golpeaban más fuerte. Así mismo quiero hacer mención que T1 recibió una llamada de parte del Comandante de la Fuerza Civil de nombre [...] quien le dijo que él solo quería las esposas y que si no las devolvía cuando me agarraran me iba a ir peor. Es por todo lo anterior que solicito la intervención de éste organismo protector de los derechos humanos [...]” (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia **-ratione materiae-**, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la intimidad, a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la persona **-ratione personae-**, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del lugar **-ratione loci-**, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del tiempo **-ratione temporis-**, en virtud de que los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 20 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 1) Si el 18 de junio de 2018, elementos de la Fuerza Civil, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron ilegalmente al domicilio de V1.
- 2) Si el 18 de junio de 2018, dichos elementos detuvieron ilegalmente a V1.
- 3) Si durante el tiempo que V1 estuvo privado de su libertad, elementos de la Fuerza Civil violaron su integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja en representación de V1.
- Se obtuvo la ratificación de la queja por V1
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se recabaron testimoniales.
- Se solicitaron medidas de cautelares a la autoridad señalada como responsable con el objetivo de garantizar la integridad personal de la víctima y su familia.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente sub examine.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- El 18 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.
 - El 18 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de V1, sometiéndolo a actos de tortura.
 - No se acreditó fehacientemente que el 18 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaran al domicilio de V1. Toda vez que, solo se cuenta con el señalamiento de la víctima, sin contar con otros medios de prueba que robustecieran su dicho.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la libertad personal

16. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁷.

18. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁹.
20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH.
21. En el caso *sub examine*, está demostrado que el 18 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.
22. La autoridad negó haber detenido a la víctima. Sin embargo, su negativa fue desvirtuada por T5 quien manifestó que, el día de los hechos, al llegar a su domicilio se percató que V1 estaba esposado a bordo de una patrulla de la Fuerza Civil y se lo llevaron detenido.
23. Es decir, que T5 vio a V1 privado de su libertad y el resguardo a cargo de elementos de la Fuerza Civil.
24. Al día siguiente, T5 acudió a la Comandancia de la Fuerza Civil. Allí, un elemento con tono molesto le dijo que V1 se había escapado llevando colocadas las esposas y que si no querían problemas debía regresarlas. Esto significa que V1 sí estuvo detenido y que su resguardo corrió a cargo de los policías de la Fuerza Civil.
25. En ese sentido, T1 manifestó haber recibido una llamada de T5. Este le comunicó al C. [...], Comandante del Mando Único de Medellín de Bravo, quien dijo que habían arrestado a la víctima, pero que se había escapado con las esposas y le solicitó se las devolvieran
26. Por su parte, T2 acudió a las instalaciones de la Comandancia y al solicitar informes sobre el paradero de V1. Como respuesta obtuvo que sí estaba allí, pero que escapó con las esposas, por lo que le pidieron le dijera a la víctima que, si no quería problemas, debía devolverlas.
27. Circunstancialmente, T3 señaló que el 20 de junio de 2018, acudió ante la Síndica del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, para entregar las esposas como prueba de la detención de la víctima. Sin embargo, la Síndica le indicó que debía llevarlas directamente a la Comandancia, pues el Comandante [...] ya las estaba esperando.

⁹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

28. El dicho de T3 se concatena con lo manifestado por T4. Éste dijo que las esposas fueron entregadas con apoyo de la Síndica de Medellín de Bravo quien es amiga suya y tiene buena relación con el Comandante [...].

29. Con lo anterior esta Comisión tiene acreditado que V1 fue privado de su libertad por elementos de la Fuerza Civil, y que tal privación de la libertad no ocurrió en los supuestos previstos por el artículo 16 de la CPEUM. En consecuencia, se trata de una detención ilegal que viola el derecho a la libertad personal de la víctima.

Derecho a la integridad personal

30. El derecho a la integridad personal implica la preservación de todas las partes del cuerpo así como todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

31. La CADH, en su artículo 5 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

32. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del *jus cogens*. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁰.

33. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

34. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹¹.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹¹ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

35. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano¹², los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹³.

36. Estos elementos han sido retomados por la SCJN¹⁴ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:

37. Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

38. En este caso, esta Comisión advierte que el 18 de junio de 2018, V1 fue sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto mientras estuvo bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

39. A continuación la CEDHV procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura cometida en perjuicio de V1.

i) Intencionalidad de los actos cometidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública

40. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁵.

¹² Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁴ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

41. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “*intencionalidad*”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin¹⁶. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien¹⁷.
42. En ese sentido, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública negaron la detención de V1; pero la prueba de la que se allegó este Organismo desvirtúa esa versión. Por ello, la autoridad responsable tenía el deber legal de brindar una explicación satisfactoria y convincente sobre los daños físicos causados a la víctima durante su detención. Al no ocurrir así, se tiene a la Secretaría de Seguridad Pública como responsable de las lesiones causadas a la víctima¹⁸.
43. En efecto, dos días después de la detención, personal actuante de este Organismo constató que V1 presentaba lesiones en su integridad personal. Particularmente, hematomas en toda la región glútea y en la zona alta de los muslos; además, en las muñecas huellas de sujeción por esposamiento. Las lesiones son coincidentes con la narrativa de la víctima.
44. De lo anterior, es evidente que no existen condiciones que permitan deducir algún accidente o caso fortuito en los que la víctima se pudiera haber ocasionado las lesiones. Por el contrario, permite concluir que fueron deliberadamente infligidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante el tiempo que estuvo privado ilegalmente de la libertad.

ii) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

45. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona¹⁹.
46. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante **actos de violencia física** como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁰. Para determinar dicho **sufrimiento** se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones

¹⁶ Tesis: XI.Io.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

¹⁷ Amparo en revisión 228/95.

¹⁸ [Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.](#)

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

²⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²¹.

47. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral²².

48. Así, los métodos físicos pueden ser **indicativos de dolor y sufrimiento** cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones²³. Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal de un ser humano.

49. En este caso, mientras V1 estuvo detenido, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo golpearon a tablazos. Las lesiones fueron infligidas en los glúteos y en la parte posterior de ambos muslos; estas zonas, se observan inflamadas y con hematomas de color negro y rojo violáceo. Esta forma de violencia irracional generó un severo dolor y sufrimiento a la víctima.

50. Adicionalmente, de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” los traumatismos causados por golpes constituyen una forma de tortura²⁴.

iii) **Que se comenta con determinado fin o propósito**

51. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁵.

²¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

²² Cfr. María Elena Lugo Garfías. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

²³ *Ibidem*.

²⁴ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, inciso a).

²⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

52. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento²⁶.

53. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁷.

54. V1 fue detenido ilegalmente por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública. Ellos lo trasladaron hasta la Comandancia de la Fuerza Civil donde lo mantuvieron clandestinamente, porque no registraron su detención y traslado hasta esas instalaciones. Allí, fue esposado a un tubo y severamente lastimado mediante tablazos. Ese contexto da cuenta que la autoridad infligió un castigo a la víctima quien se encontraba indefensa y vulnerable, mientras era lesionado.

55. Al respecto, de acuerdo al Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana²⁸.

56. Así, las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron grave sufrimiento y daño físico y tenían el propósito de castigar a V1.

57. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

vii. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

58. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación

²⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

²⁷ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

²⁸ *Ibidem*.

a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

59. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para **que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas** y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

Compensación

61. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁹ y a las circunstancias de cada caso.

62. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁰, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³¹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

63. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1 como consecuencia del daño sufrido en su integridad personal.

²⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³¹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

Satisfacción

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

65. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

66. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 04/2020

SECRETARIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V1.

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado deberá PAGAR una compensación a V1, en los términos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada y dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

CUARTA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS al C. V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá PAGAR a la víctima en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta